



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**24 de marzo de 2022**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20210028300</b>
<b>Asunto:</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL en contra de COLPENSIONES, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago proferido el 10 de febrero del presente año, con relación a la liquidación del retroactivo pensional y la negación de los intereses moratorios.

### ANTECEDENTES

La señora LUCIA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL presentó demanda laboral de primera instancia a través de apoderada judicial contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, por las siguientes pretensiones<sup>1</sup>: Pensión de sobrevivientes, mesadas adicionales de junio y diciembre, e intereses moratorios.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2009 absolvió a la demandada de todos los cargos y pretensiones incoadas en su contra por la señora TABORDA MADRIGAL y condenó a la demandante en costas, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual. (fls.72-78 del anexo 1 del expediente digital)

Decisión que fue apelada oportunamente por la parte demandante (fls.86-89 anexo 1 E-.D.)

---

<sup>1</sup> ED anexo 1, pags. 3 y 4.

La SALA DÉCIMA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2010 resolvió (fls.98-113), revocó la de primer grado, concediendo la pensión de sobrevivientes y absolviendo de intereses moratorios.

Sentencia que subió a casación sin que se modificara la decisión de segunda instancia.

En febrero de 2021, se presentó proceso ejecutivo conexo<sup>2</sup>, tendiente a obtener el pago del retroactivo pensional desde el 4 de mayo de 2003 hasta el 21 de enero de 2021, intereses legales por el no pago de las costas judiciales y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como consecuencia el despacho mediante auto del 10 de febrero del presente año decidió: (anexo 9 E.D.):

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL con c.c.21.485.438, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por concepto de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MONTOYA, a partir del 4 de mayo de 2003 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$133.578.108).

Se ORDENA a COLPENSIONES, que continúe reconociendo y pagando pensión de sobrevivientes a la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL, hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de la pensión-

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante, por los intereses legales del 6% anual sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2020.

Lo anterior lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

---

<sup>2</sup> ED Anexo 2.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 413230003467631 por valor de \$13.300.000 a la Mandataria judicial de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, por lo analizado en la parte considerativa.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, en atención a que no fueron reconocidos en las sentencias que invoca como título ejecutivo.”

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el Mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2022 porque no se ordenó el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre y porque no se reconocieron intereses moratorios, que a su juicio proceden, aunque se hayan negado expresamente en decisión de segunda instancia.

Observa el despacho, que si bien el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la parte demandante por el compañero permanente, a partir del 4 de mayo de 2013, esta Corporación ni la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que no casó la sentencia, se pronunciaron sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre; no obstante, debe tener presente la apoderada que la pensión no se causó en vigencia de la ley 100 de 1993 ni del decreto 758 de 1990, por lo que de creer que tenía derecho a ellas, debió interponer la solicitud de adición de sentencia o recurso de casación.

Asimismo, considera el despacho que, si bien la parte ejecutante considera que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, esta no es la oportunidad procesal para reclamar lo que pretende, pues bien pudo la parte actora agotar los recursos de Ley en su debida oportunidad.

Así las cosas, el despacho no repone lo pedido por la parte ejecutante y se mantiene en lo decidido en el Mandamiento de pago recurrido.

Con relación a la solicitud de la entrega de las costas procesales del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado en contra de COLPENSIONES, que reclaman tanto la demandante, como la apoderada judicial (anexos 11,13 E.D.), no entiende el despacho, si la ejecutante le está revocando el poder a la Profesional del Derecho, quien tiene poder para recibir.

En consecuencia, se requiere a la demandante, LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL a fin de que aclare al despacho el memorial allegado

al proceso y el paz y salvo de la Mandataria judicial, por cuanto todo solicitud en el proceso debe de ser presentada por la apoderada judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd2cf79fd5d1517d7910126fd87c051128f8591ea47c0e2e778104ca69dfb4**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>